

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial al buzón electrónico del Juzgado, por medio del cual cumplió con el requerimiento realizado mediante auto fechado el 18 de agosto de 2023. Sírvasse proveer. 6 de septiembre de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (6) de Septiembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	1027
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA DEYANIRA GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADA:	CARLOS ANDRES HENAO GONZALEZ Y OTROS
RADICADO:	170884089001-2021-00097-00

Una vez verificado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, evidencia esta Juzgadora que, dentro del mismo, se adjuntó prueba de la notificación electrónica frente a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S. A. E.S.P. DISPAC. y LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A CHEC S.A E.S.P., sin embargo, evidencia esta Juzgadora que únicamente se encuentra la constancia de leído por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S. A. E.S.P. DISPAC, situación que no permite tener por notificada a la otra entidad, pues de acuerdo con lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia, no basta únicamente con el envío del mensaje de datos. Al respecto:

"...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

*...Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el "acuse de recibo", **es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado**¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, se REQUERIRÁ a la parte actora para que allegue el acuse de recibo de LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A CHEC S.A E.S.P.

¹ Corte Suprema de Justicia. STC16051-2019

Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretarle el desistimiento de la demanda al tenor del art. 317 del CGP.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifestó que desconoce el domicilio actual y la dirección de correo electrónico del señor ARCANGEL DE JESÚS HENAO MONTOYA, se accederá al emplazamiento solicitado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

La publicación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

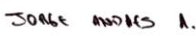
Dicha actuación se surtirá a través de la secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 115
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
septiembre de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f998ac3f56453ee7988887a0288f50711d6d2076e58a4fc675062d394895624

Documento generado en 06/09/2023 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 06 de septiembre de 2023. Sírvese proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1029
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YENY PAOLA DUQUE OSPINA en representación de sus hijas menores de edad J.D.C.D Y J.O.C.D
Demandado:	JUAN ALBERTO CANO MEZA
Radicado:	170884089001-2023-00164-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia, y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

- En la demanda se señala que la cuota alimentaria se reajustará el 01 de enero de cada año, en el porcentaje que se incremente el salario mínimo mensual vigente. Ahora bien, al efectuarse una revisión del acuerdo conciliatorio, se encuentra que en aquel documento se dispuso que *"la cuota será susceptible de aumento de acuerdo al IPC"*. De conformidad con lo expuesto, al no aplicarse el porcentaje de incremento que corresponde, se deben corregir los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Corregir el capítulo de cuantía y competencia, en razón a que allí se indicó que el domicilio de las menores es el municipio de Dosquebradas. Así mismo, indicar la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 ibídem.

- Adjuntar pruebas de que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, pues únicamente se arrojó como prueba el envío de un correo electrónico, el cual no tiene respuesta ni acuse de recibo; razón por la cual el despacho no cuenta con los elementos suficientes para validar que es el correo que utiliza de manera habitual el ejecutado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por YENY PAOLA DUQUE OSPINA en representación de sus hijas menores de edad J.D.C.D Y J.O.C.D, en contra de JUAN ALBERTO CANO MEZA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FRANCISCO JAVIER GUERRA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 10.027.393 y tarjeta profesional número 192.822 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora, conforme a las voces de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 115
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
septiembre de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c26170dbf0fc24f1df039d5e772c80578b04a86fa3480c17ec582d7324a0f**

Documento generado en 06/09/2023 01:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la actualización de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno.

Se deja constancia que a través de auto No 906 del 25 de octubre de 2022, se aprobó liquidación del crédito efectuada por el despacho por valor de \$23.674.106, la cual contenía capital, más intereses corrientes, otros conceptos e intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 30 de agosto de 2022.

La liquidación del crédito que se encuentra pendiente de aprobación contiene intereses moratorios causados a partir del 01 de septiembre de 2022 hasta el 22 de agosto de 2023 y no incluye la sumatoria de la liquidación de costas aprobada en su momento ni los intereses corrientes.

Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas, 06 de septiembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1030
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ
Radicado:	170884089001-2020-00103-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 25 de agosto de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso Ejecutivo singular promovido en contra del señor JOSE ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el

numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Se hace claridad que la liquidación del crédito que se está aprobando contiene intereses moratorios de capital desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 22 de agosto de 2023 y no incluye los intereses corrientes ni las costas procesales que fueron aprobadas por el despacho.

Los intereses corrientes, moratorios del capital causados desde el 15 de septiembre del 2019 hasta el 30 de agosto de 2022, fueron aprobados a través de auto No 906 del 25 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por un valor total de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$16,221,840), la cual no incluye los intereses corrientes ni las costas procesales que fueron aprobadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 115
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
septiembre de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b18d3133888edfb676a1a5c02864185888ca50ab9807aea9b64a668dc8a2745**

Documento generado en 06/09/2023 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 06 de septiembre de 2023. Sírvasse Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo singular 170884089001-2022-00107-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	054. Auto ordena seguir adelante	\$120.000,00
Importe de correo – Notificación	051	\$15.000
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 135.000,00

Jorge Andres A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1022
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ
DEMANDADO:	JHON JAWER RAMIREZ IMBOL
RADICADO:	170884089001-2022-00107-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ en contra de JHON JAWER RAMIREZ IMBOL, dispuso el despacho mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello

se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 115
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
septiembre de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f45f60077ad02094bc413588f751cbaa6759ce31fa7f6ae3e82ae4d419aa3ba**

Documento generado en 06/09/2023 01:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Fijación recurso en lista: 29 de agosto de 2023.

Términos: 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023. Belalcázar, Caldas. 6 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (6) de septiembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto.	1028
Proceso:	DEMANDA RECONVENCIÓN- PERTENENCIA
Demandante:	YENCY YULIANA QUIROGA H
Demandado:	JOSE UVENCIO VALENCIA G
Radicado:	170884089001-2020-00018-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 962 de fecha 16 de agosto de 2023 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- El día 25 de noviembre de 2020, la señora YENCY YULIANA QUIROGA HENAO presentó proceso de pertenencia como demanda de reconvención.
- La misma fue admitida mediante auto del 16 de junio del 2021 y se le dio el trámite previsto en la Ley.
- Posteriormente, mediante auto fechado el 16 de agosto de la anualidad, se requirió a la parte actora para que iniciara unas acciones a su cargo, entre esas, aportar al Despacho un certificado especial del bien inmueble que se pretende usucapir.

- Por medio de memorial allegado el 23 de agosto de la anualidad la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 962 de fecha 16 de agosto de 2023.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega la recurrente frente al requerimiento realizado mediante auto fechado el 16 de agosto de 2023, que el Código General del Proceso habla de un “certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, y no de un “certificado especial” como lo solicitó esta Célula Judicial.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, exigir el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, sin más especificaciones que las que exige la Ley.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

a. Derecho Procesal-Finalidad: *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. Derecho Sustancial: *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues, que resulta pertinente para esta Judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subraya y negrillas propias)

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento – invalidez de lo actuado– la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta judicial que le asiste razón a la parte demandante, por cuanto el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P estipuló que basta con aportar "*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*", siendo innecesario el certificado especial requerido por el Despacho en esta oportunidad procesal.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto fechado el 16 de agosto de 2023, en el sentido de requerir a la parte demandante el certificado especial, siendo suficiente el certificado de tradición del predio que se pretende usucapir.

Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto datado el 16 de agosto de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante aportar el certificado de tradición especial del predio objeto del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue al Juzgado el certificado de tradición del predio que se pretende usucapir, con una expedición no superior a 30 días. Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 115
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
septiembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a95c312f0988e2ff4e7f8016a3ca294320b4eec0e781dbd2906ce85996ac0**

Documento generado en 06/09/2023 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>